

GIOVANNI GAROFALO

DESDE EL REINO DE LAS ESPAÑAS HASTA EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS: ANÁLISIS DIACRÓNICO DEL LENGUAJE CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Università degli Studi di Bergamo

Resumen

Se propone un análisis de la evolución del lenguaje constitucional español¹, a través de un corpus de textos constitucionales producidos en España a lo largo de las dos últimas centurias. Tras la anotación diacrónica del corpus, se ha recurrido a la herramienta *Tendencias (Trends)* de Sketch Engine para extraer los lemas que presentan frecuencias crecientes y decrecientes en el tiempo, a fin de observar la evolución de los conceptos medulares y de los estilemas del constitucionalismo español.

palabras clave: constitucionalismo español, lenguaje constitucional, diacronía del español jurídico, tendencias léxicas, estudios del discurso asistidos por corpus.

Abstract

From the kingdom of Spain to the state of autonomies: diachronic analysis of Spanish constitutional language

This paper analyses the evolution of Spanish constitutional language through a corpus of constitutional texts produced in Spain over the past two centuries. Following the diachronic annotation of the corpus, the Trends tool in Sketch Engine was used to extract lemmas with increasing and decreasing frequencies over time, in order to observe the evolution of core concepts and stylistic features of Spanish constitutionalism.

keywords: Spanish constitutionalism, constitutional language, diachrony of legal Spanish, lexical trends, corpus-assisted discourse studies.

1 El presente estudio se enmarca en el proyecto ComTClar – *El derecho a entender la comunicación tributaria. Análisis y clarificación del discurso empleado en los procedimientos de recaudación*, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España (PID2020-114308RB-I00).

1. Introducción

Ya a principios del siglo XIX, España se integra en el constitucionalismo moderno situándose entre los cinco primeros países en el mundo que llegaron a poseer una norma fundamental escrita. A pesar de esta temprana entrada de España en el movimiento constitucional, “la historia del constitucionalismo español no ha sido ni homogénea ni estable” (González-Ares 2010: 14). De hecho, a lo largo de su historia, España ha conocido ocho constituciones, además de varios proyectos constitucionales que no vieron la luz o tuvieron una vida muy breve. Como bien observa De Esteban (1988: 10), esta circunstancia aparta indudablemente a España de los casos atípicos de Estados Unidos o del Reino Unido, países que no han conocido más que una sola carta fundamental, actualmente vigente. Y es que, en el caso de España, la inestabilidad constitucional fue el reflejo del continuo choque entre los intereses de los sectores más reformistas de la sociedad y aquellos de la oligarquía más conservadora, factor que hizo que la Constitución no se percibiera como vínculo de unión, sino como imposición del bando político de turno y fuente de discordia (González-Ares 2010: 17).

Así y todo, el conjunto de textos constitucionales concebidos en España, desde el Estatuto de Bayona hasta nuestros días, constituye un patrimonio documental de inmenso valor, que ofrece una ventana a la evolución histórica de España y de sus instituciones. A este respecto, cabe destacar que existe un amplio acervo de estudios sobre el desarrollo del sistema institucional español, en su gran mayoría realizados por juristas (entre otros, Sánchez Agesta 1984, Salvador Martínez 2010, Torres del Moral 2012, Baumert *et al.* 2020), mientras que, hasta donde alcanza el conocimiento de este autor, no existen trabajos que hayan investigado los cambios diacrónicos en el lenguaje de las constituciones españolas o que hayan puesto de manifiesto la relación entre la conceptualización del Estado y los estilemas lingüísticos asociados a los diversos modelos constitucionales.

De ahí la pregunta de investigación que subyace al presente estudio, que consiste en averiguar cómo los avatares del constitucionalismo se reflejan en las frecuencias del léxico empleado en las normas fundamentales españolas a lo largo de los dos últimos siglos. Para este propósito, nos valdremos de las herramientas del análisis crítico del discurso asistido por corpus (Baker 2006; Partington, Duguid, Taylor 2013; Gillings, Mautner, Baker 2023) para reconstruir los patrones programáticos que inspiraron las mencionadas normas. En concreto, se propone el análisis de un corpus de catorce cartas magnas, que abarca las ocho constituciones proclamadas en España y otros proyectos y leyes de relevancia constitucional (§

3). Tras la necesaria anotación diacrónica del corpus, el análisis se ha llevado a cabo acudiendo a la herramienta *Tendencias (Trends)* de la plataforma Sketch Engine (Kilgarriff *et al.* 2015), que permite detectar las palabras cuyo uso aumenta o disminuye en los intervalos temporales de referencia.

El recorrido hermenéutico que se propone prevé, en primer lugar y a modo de marco teórico general, un breve esbozo de las características del constitucionalismo español (§ 2), donde se analizan las principales causas históricas de la inestabilidad institucional en España y las seis fases que produjeron las constituciones objeto de análisis (§ 2.1). En segundo lugar, se presenta el corpus de estudio (§ 3), el marco metodológico relevante (§ 4) y el análisis diacrónico realizado (§§ 4.1 y 4.2). Por último, se comentan las conclusiones más significativas que se pueden recabar de los datos textuales.

2. Rasgos identificadores del constitucionalismo español

La historia del movimiento constitucional en España está marcada por la persistente pugna ideológica entre *Monarquía tradicional* y *Monarquía nacional* (o ‘nacionalizada’) y entre *centralismo* y *regionalismo*, dicotomías que generan un “movimiento pendular” (Lalinde 1978, Tomás y Valiente 1980, Sánchez Agesta 1984), a saber, una oscilación continua de tendencias políticas e ideológicas opuestas. La peculiaridad de este movimiento pendular, sin embargo, fue que las constituciones progresistas tuvieron una vigencia de solo veintiocho años en total, mientras que las conservadoras sumaron ciento cuarenta y dos años. La inestabilidad constante debida a esta alternancia en el poder de bandos opuestos hizo que las constituciones, excepto la de 1978, nunca surgieran de un acuerdo entre las diversas fuerzas sociales o políticas, sino de la imposición de un sector sobre los demás.

A partir del siglo XIX, la causa principal de esta desavenencia política fue el papel que tenía que desempeñar la monarquía, “una de las piezas básicas del eterno rompecabezas constitucional” español (De Esteban 1988: 11). De hecho, los diferentes textos constitucionales han intentado interpretarla bien como una entidad al servicio de la nación (“Monarquía nacionalizada”), bien como una institución clave de la que dependía la nación, concibiendo esta última como un conjunto de súbditos pasivos (“Monarquía tradicional”). En el primer caso, la soberanía reside en la nación como conjunto de la ciudadanía y se establecen límites para impedir la actuación inconstitucional y arbitraria de la Corona. Para tal fin,

se reconoce la separación de poderes, así como ciertos derechos y libertades que ponen coto a la autoridad del monarca y de la clase hegemónica. En el segundo caso, se invoca la sedicente tradición para considerar al monarca como centro del poder del Estado y la soberanía suele ser compartida entre el rey y las Cortes. La contraposición constante entre estas dos visiones de la monarquía se debió, esencialmente, a dos factores fundamentales principales (De Esteban 1988: 13-14; González-Ares 2010: 17-25):

a) la ausencia en España de una revolución burguesa, capaz de impulsar una nueva organización liberal del poder político y una verdadera revolución industrial a escala nacional;

b) la solidez de las clases aristocráticas y oligárquicas que, contando con el apoyo incondicional del Ejército y de la Iglesia, marginalizaron a las clases populares y evitaron la consolidación de un régimen liberal-democrático.

Otra causa de tensión fue la tendencia regionalista, presente a partir de la creación de España como entidad estatal. Es sabido que la llegada de los Borbones y la proclamación de los Decretos de Nueva Planta (1707-1716) marcaron la desaparición del ordenamiento foral del Antiguo Régimen y la adopción del modelo centralista francés. Paradójicamente, el constitucionalismo, fruto de ideas revolucionarias francesas, fue el mayor enemigo de las aspiraciones regionalistas, ya que tendió a fomentar una concepción centralista del poder y la imposición de una ley uniforme en todo el Estado.

2.1. *Las seis fases constitucionales*

Para entender la génesis de los textos objeto de estudio, es oportuno ofrecer un breve bosquejo de las seis fases por las que atravesó el constitucionalismo español (De Esteban 1988: 16-32). Por razones de espacio, se proporcionan solo los hitos esenciales que llevaron a la gestación de las normas, destacando la orientación ideológica y los contenidos principales de cada texto, sin profundizar en su contexto histórico, que el lector interesado podrá reconstruir y ampliar acudiendo a las referencias bibliográficas indicadas.

2.1.1. Fase de iniciación constitucional

Excluyendo el Estatuto de Bayona —otorgado por José Bonaparte—, la Consti-

tución de Cádiz, redactada entre 1810 y 1812, marca el inicio de la evolución constitucional en España, que llega hasta hoy. Esta primera etapa abarca:

1. *La Constitución de Cádiz de 1812*, texto progresista que introdujo el principio de la soberanía nacional, en contraste con la soberanía absoluta del rey del Antiguo Régimen, considerando a la “Nación” como el origen del poder estatal. Además, la Constitución de 1812 estableció una clara división de poderes, siguiendo el modelo francés de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. El Poder Ejecutivo fue atribuido al rey y a sus ministros, el Legislativo a las Cortes y el Judicial a los tribunales. También se adoptó el principio representativo revolucionario del sufragio universal, aunque restringido a los ciudadanos de sexo masculino y según una técnica de voto indirecto en tres fases (parroquia, partido judicial y provincia). Estos principios influyeron en las futuras constituciones progresistas y conectaron a España con el movimiento constitucional europeo (Ferrari 2013).
2. *El Estatuto Real de 1834*. La Constitución de Cádiz se enfrentó al firme rechazo tanto de Fernando VII, quien vio limitados sus poderes, como de la oligarquía tradicional. De ahí que, entre 1812 y 1837, la primera Constitución solo estuviera en vigor seis años discontinuos; en los intervalos se fue planificando la restauración absolutista, hasta que se otorgó el Estatuto Real de 1834. Dotado de solo 50 artículos frente a los 384 de la norma de 1812, el Estatuto Real estableció una apariencia de régimen parlamentario bicameral: el Estamento de los Próceres, elegidos por el rey, y el Estamento de Procuradores, elegidos por un sufragio censitario que abarcaba solo a un 0,5% de la población. Ambas cámaras no funcionaban como un verdadero poder legislativo, sino como órganos de colaboración con el rey en el quehacer legislativo (Tomás Villaroya 1985).

2.1.2. Fase de reafirmación constitucional

Durante esta fase, se redactaron dos textos constitucionales: uno liberal-progresista en 1837 y otro conservador en 1845.

3. *La Constitución de 1837* tuvo una profunda influencia en las cartas constitucionales posteriores, hasta el punto que se considera que, entre 1837 y 1931, no existió más que un único texto constitucional. Concebida como respuesta liberal al Estatuto Real, fue el fruto de revueltas populares promovidas por el partido progresista, como el ‘Motín de la Granja de San Ildefonso’. La regente María Cristina de Borbón se vio obligada a restaurar la carta de 1812 y, tras elecciones a Cortes constituyentes, se elaboró una nueva constitución en 1837, inspirada en la de Cádiz, pero con modificaciones para corregir las deficiencias del Estatuto Real. Se restableció la

soberanía nacional y se garantizó una separación moderada de poderes y cierto grado de protección de derechos y libertades, adoptando el bicameralismo. Sin embargo, los sectores conservadores del Ejército se opusieron y reclamaron una nueva constitución que, a primera vista, sigue casi al pie de la letra la estructura del texto de 1837 (De Esteban 1988: 20).

4. *La Constitución de 1845* nace como reacción al texto progresista anterior tras el final de la regencia del general Espartero y el pronunciamiento del general Narváez (1843). Supuso la derogación de la soberanía nacional y dejó paso a la soberanía compartida entre el rey y las Cortes (Marcuello Benedicto 2007). Asimismo, fortaleció la posición de la Iglesia, restringió derechos como la libertad de imprenta, y recortó el sufragio. Este texto también sufrió intentos de reforma desde las propias filas moderadas, como los proyectos de Bravo Murillo de 1852 y la Constitución “non nata” de 1856, que nunca se promulgó debido al golpe contrarrevolucionario del general O’Donnell, que puso fin al Bienio Progresista del reinado de Isabel II.

2.1.3. Fase revolucionaria

La ineficacia de una estructura constitucional expuesta a continuos cambios y caracterizada por períodos de retroceso provocó levantamientos populares que demandaban una auténtica democratización de la esfera pública. Esta situación llevó al derrocamiento de Isabel II y a su exilio, marcando el inicio de una etapa revolucionaria que rompió con la alternancia de facciones políticas que se había experimentado previamente. En este contexto, aparecen:

5. *La Constitución de 1869*, fruto de la revolución de 1868, acabó con el reinado de Isabel II y coincidió con el ‘Sexenio Democrático’ o ‘Sexenio Revolucionario’ (1868-1874, cfr. Pérez Ledesma 2010). Aunque el texto de 1869 conservara parte del modelo de 1837, se radicalizó al ampliar derechos y libertades, extendiendo el sufragio universal, limitando el poder del rey y fortaleciendo el Consejo de Ministros. Se aprobó sin que hubiera un rey legítimo cuando, a instancias del general Prim, se ofreció el trono al príncipe Amadeo de Saboya. Su abdicación, poco tiempo después, marcó el rápido fracaso de la primera monarquía parlamentaria española.
6. *El Proyecto de Constitución de la I República*, redactado en 1873 principalmente por el político Emilio Castelar y Ripoll, no llegó a ser aprobado por las Cortes. Se trataba de la respuesta política del bando republicano, que se vio perturbada por una compleja red de conflictos sociales y políticos concomitantes, como el auge del movimiento obrero y el cantonalismo. La Asamblea Constituyente de 1873, enfrentándose *de facto* a las declaraciones de independencia de varias ciudades españolas que se habían constituido en cantones (Valencia, Murcia, Cartagena, Córdoba, Jerez, Sevilla,

Granada y Alcoy), elaboró una constitución que reconocía la soberanía popular y establecía una República Federal con diecisiete Estados autónomos, con división de competencia entre la Federación y cada Estado miembro, según el modelo de la Constitución de los EE. UU. De esta manera, se intentó, por vez primera, abordar el problema territorial y romper con el centralismo de la monarquía borbónica (De Esteban 1988: 23-24). Habitualmente asociado a un período de caos y fracaso, este primer proyecto constitucional republicano supuso una apertura democrática que facilitó el surgimiento de debates y propuestas, la implementación de libertades y derechos largamente demandados, la participación en el poder de grupos antes marginados y la planificación de reformas políticas y socioeconómicas significativas (Peyrou 2023).

2.1.4. Fase de restauración

Tras la disolución de las Cortes por el general Pavía (1874), en 1876 empieza un nuevo ciclo con una carta magna conservadora, obra de Cánovas del Castillo.

7. *La Constitución de 1876*, vigente hasta 1923, reafirmó la soberanía compartida entre el rey y las Cortes. Se reconoció el sufragio censitario y algunos derechos fundamentales, aunque su desarrollo quedó en manos de los Gobiernos de turno. El Estado volvió a ser confesional, permitiendo una limitada libertad de cultos. El Senado, nombrado por el rey, terminó por incrementar el poder ejecutivo de este, con la figura del presidente del Consejo de Ministros dirigiendo la práctica parlamentaria (Varela Suanzes-Carpegna 2009). El sistema político se basó en la alternancia de dos partidos principales: el conservador de Cánovas y el progresista de Sagasta. Este sistema funcionó hasta principios del siglo XX, pero luego colapsó por un conjunto de factores como las guerras de Cuba y Marruecos y el auge de movimientos obreros, campesinos y regionalistas. La dictadura de Primo de Rivera, en 1923, intentó paliar la crisis de la monarquía suspendiendo el juego constitucional, con su proyecto de Constitución de 1929. No obstante, las elecciones municipales de abril de 1931 demostraron la fuerza de los republicanos, llevando al exilio de Alfonso XIII y la proclamación de la II República.
8. *La Constitución de 1931*. La II República intentó abordar los problemas tradicionales de España a los que ya se ha aludido y que habían decretado el fracaso de la Restauración: la forma de gobierno y la organización territorial. Aprobada en pocos meses, la carta democrática de 1931 se distinguió por su originalidad y ejerció un influjo determinante en varias constituciones europeas y en la actual española. Se optó por la fórmula denominada “Estado integral”, que combinaba elementos unitarios y federales y contemplaba la posibilidad de conceder una amplia autonomía a las

regiones que lo solicitaran (Pérez Serrano 2022). La soberanía residía en el pueblo y se prestaba especial atención a los derechos fundamentales. El Poder Ejecutivo se dividía entre el Presidente de la República y el Presidente del Gobierno, quien respondía ante las Cortes unicamerales, rompiendo con el prevalente bicameralismo de la tradición española. Siguiendo el modelo de la Constitución austriaca inspirada por la teoría de Kelsen², se creó un Tribunal de Garantías Constitucionales, encargado de vigilar la constitucionalidad de las leyes y resolver eventuales conflictos entre el Gobierno central y las regiones autónomas, además de proteger los derechos fundamentales. La II República naufragó bajo el peso de un conjunto de disputas sociales y políticas que culminaron en la Guerra Civil de 1936-1939.

2.1.5. Fase del Estado nacionalista y la restauración monárquica

La Guerra Civil resultó en la victoria del bando nacionalista liderado por el general Franco, quien, respaldado por el partido único surgido de la fusión de Falange Española y del Tradicionalismo, estableció un Estado parecido al de Alemania e Italia en aquella época. Los principales textos de relevancia constitucional promulgados por el franquismo fueron:

9. *Las leyes Fundamentales del Reino*, conjunto de ocho textos legislativos proclamados entre 1938 y 1967, organizaron el funcionamiento del Estado durante la dictadura. Las primeras, promulgadas entre 1938 y 1939, derogaron la II República y otorgaron plenos poderes al Caudillo, convirtiéndolo en jefe del Estado, del Gobierno, del partido único y de las Fuerzas Armadas. Tras la Segunda Guerra Mundial, el régimen buscó institucionalizarse y despersonalizarse, sin que la figura Franco perdiera su centralidad. De esta forma, se pretendió adaptar el régimen al contexto internacional posbélico, dando una apariencia de dinamismo de la sociedad civil española. El Fuero del Trabajo (1938), decálogo del ideario fascista que el régimen procuró mitigar “con declaraciones demagógicas de tono social y populista” (De Esteban 1988: 28), pretendía controlar las fuerzas productivas del país a través de sindicatos únicos verticales. En cambio, el Fuero de los Españoles (1945) intentó mejorar la imagen internacional del dictador (Gil Pecharromán 2022), reconociendo simbólicamente derechos fundamentales, que nunca se hicieron efectivos. La Ley de Referéndum Nacional (1945) también tuvo un

2 La teoría de la jerarquía normativa del conocido teórico del derecho Hans Kelsen se manifiesta en una jerarquía que expresa la prelación de normas, que debe respetarse para que las aquellas de inferior alcance o referencia resulten supeditadas a normas más generales o de carácter más amplio. En este sentido, para Kelsen la constitución o *Grundnorm* es la norma fundamental que sirve como base esencial de validez para todas las demás normas dentro de un sistema jurídico (Galindo Soza 2018: 126).

propósito propagandístico, introduciendo la institución del referéndum, que solo el Jefe del Estado podía convocar.

La restauración de la Monarquía. A la muerte de Franco, en noviembre de 1975, Juan Carlos de Borbón fue proclamado rey de España. El nuevo monarca inició un proceso democrático nombrando a Adolfo Suárez como Presidente del Gobierno. Este promovió una “ruptura reformista” (o “reforma rupturista”, Pons Parera 2013: 94), sirviéndose de los mismos mecanismos de las Leyes Fundamentales del Reino para someter a referéndum la Ley para la Reforma Política y facilitando la transición del régimen autoritario al democrático. Ello permitió convocar nuevas Cortes Constituyentes y celebrar las primeras elecciones democráticas en España en cuarenta años el 15 de junio de 1977.

2.1.6. Fase de la normalidad constitucional: *la Constitución de 1978*

En diciembre de 1978 el pueblo español aprobó la nueva Constitución democrática, aún vigente. Esta establece a España como una monarquía parlamentaria, con el rey en un rol simbólico y representativo, mientras que el poder efectivo reside en las instituciones democráticas. Garantiza derechos como la igualdad, educación, salud, participación política, libertad de expresión, reunión y protección de la privacidad. Establece la separación entre el Poder Ejecutivo (Gobierno), el Legislativo (Cortes Generales) y el Judicial. La Constitución aborda la estructura del Estado mediante un sistema autonómico que protege la diversidad cultural y lingüística de las Comunidades históricas (Cataluña, País Vasco y Galicia). Punto de equilibrio entre el modelo federal y el centralista, el modelo autonómico opta por la vía de la descentralización para abordar el problema territorial. Su implementación –no exenta de polémicas y de tensiones políticas– se ha apoyado reiteradamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Linde Paniagua 2011; De Miguel Bárcena 2019).

3. El corpus de estudio

El corpus objeto de análisis (104.279 *tokens*) reúne las ocho constituciones proclamadas en España a lo largo de las seis fases antedichas (1812, 1834, 1837, 1845, 1869, 1876, 1931, 1978), a las que se han añadido otros seis textos, como

el Estatuto de Bayona y los demás proyectos constitucionales que no llegaron a aplicarse, a saber, el de Bravo Murillo de 1852, el de 1856 o ‘Constitución non nata’, el de 1873 o ‘Constitución de la Primera República’ y el de Primo de Rivera de 1929. Por último, por su relevancia constitucional, se han incluido también las Leyes Fundamentales del Reino, promulgadas por Franco entre 1936 y 1967.

Según el criterio de la orientación ideológica, es posible distinguir un subcorpus de constituciones progresistas (1812, 1837, 1856, 1869, 1873, 1931, 1978), que contiene 60.625 *tokens* (el 58,13 % del total), y otro de cartas conservadoras (1808, 1834, 1845, 1852, 1876, 1929, 1938), que arroja un total de 43.654 *tokens* (el 41,86%). Como se observa en la figura siguiente, las constituciones conservadoras resultan, en su conjunto, más lacónicas que las progresistas, como atestigua, por ejemplo, el paso ya comentado (§ 2.1.1 II) de la Constitución de Cádiz (384 artículos) al Estatuto Real (50 artículos). En general, al recortar los incipientes derechos sociales y políticos, las cartas más reaccionarias no necesitaban de un amplio articulado textual y solían limitarse a introducir un simulacro de dialéctica institucional reglamentada, que dejaba amplio espacio al arbitrio del monarca o del dictador de turno y de la oligarquía hegemónica.

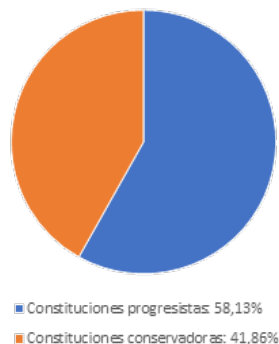


FIGURA I. Composición del corpus de estudio.

A la luz de lo que señalan eminentes especialistas de derecho constitucional (p. ej., De Esteban y González-Trevijano 1994; González-Ares 2010; Torres del Moral 2018), pese a las inclinaciones ideológicas discordantes que los generan, los catorce textos tienen cierto parecido formal y una relativa ausencia de originalidad, ya que abordan temáticas similares, presentan fuertes vínculos intertextuales entre sí y suelen reflejar claras influencias de las tradiciones de otros países euro-

peos como Francia, Inglaterra, Alemania o Italia. En opinión de González-Ares (2010: 22-23), prácticamente todas las constituciones que ha tenido España

[...] están influenciadas tanto en su espíritu como en su contenido por textos foráneos. La cultura política de otros países, y muy especialmente de Francia, ha marcado de forma indeleble el inicio y el desarrollo del constitucionalismo español. No obstante, la falta de originalidad hay que buscarla, además, en la fuerte dependencia de cada Constitución con respecto a las que le preceden, tendencia que se inicia desde la misma Constitución gaditana.

Considerando estas características generales del género constitución y su previsibilidad temática, me limitaré a observar los principales cambios diacrónicos de su léxico.

4. Marco metodológico: análisis de las *tendencias* (*trends*)

El análisis diacrónico del léxico constitucional se ha llevado a cabo mediante la herramienta *tendencias* (*trends*) de Sketch Engine (Kilgarriff *et al.* 2004), que utiliza el método DIACRAN (*Implemented system for corpus-based diachronic analysis*). Al comentar dicho método, Kilgarriff *et al.* (2015) consideran el rastreo de las tendencias como un caso especial de búsqueda de palabras clave y explican que, si en la extracción de *keywords* pretendemos encontrar las palabras más características de un corpus respecto a otro, en el análisis diacrónico queremos identificar las palabras cuyo uso ha cambiado más con el tiempo. Para ello, se necesita un corpus anotado diacrónicamente con al menos tres ‘tramos temporales’, es decir, documentos fechados según al menos tres puntos cronológicos diferentes. En el caso que nos ocupa, el corpus se dividió en catorce tramos temporales, coincidentes con las constituciones estudiadas. Para cada segmento, Sketch Engine calcula la frecuencia de cada palabra normalizada por millón. Al final, el sistema traza un “gráfico de mejor ajuste” (*best fit graph*) para cada ítem léxico, de acuerdo con su cambio de frecuencia en el tiempo, utilizando técnicas de estadística no paramétrica, como la regresión lineal, la prueba de tendencias Mann-Kendall y el estimador de Theil-Sen (cfr. Figura 2).

Cada gráfico está asociado a una puntuación general (*overall score*) de variación diacrónica, que indica la tendencia ‘al alza’ o ‘a la baja’ en el uso de cada palabra en los intervalos temporales considerados, mientras que el valor *p* (*p-value*) es un índice estadístico que expresa el grado de variación experimentado.

La ‘frecuencia’ indica, en cambio, el número de casos encontrados en el corpus para cada palabra. Como se observa en la figura 2, las tendencias crecientes están indicadas mediante flechas verdes, las decrecientes con flechas rojas. Las palabras con la puntuación general más alta son los candidatos más interesantes para el análisis diacrónico.






	Lema	Tendencia ↓	Frecuencia	Valor-p	Muestra
1	profesional	↗	3,49	0.00082	 ...
2	económico	↗	3,27	0.00073	 ...
3	jurídico	↗	3,27	0.00082	 ...
4	españás	↘	-3,08	0.0033	 ...
5	negocio	↘	-2,90	0.0072	 ...

FIGURA 2. Análisis DIACRAN de las 5 primeras tendencias en Sketch Engine.

Aplicando el método mencionado, se han extraído los lemas con tendencia creciente y decreciente, primero en todo el corpus y, posteriormente, en los dos subcorpus, estableciendo 5 como umbral de frecuencia mínima y un valor p máximo igual a 0,05. El número de tendencias obtenidas a partir de estos ajustes, en todo el corpus y en los dos subcorpus, se resume en la tabla a continuación:

Corpus / subcorpus	N. tendencias totales	N. tendencias positivas	N. tendencias negativas
Const. 1808-1978	177	119 (67,2%)	58 (32,7%)
Subcorpus textos progresistas	100	49 (49%)	51 (51%)
Subcorpus textos conservadores	39	26 (66,6%)	13 (33,3%)

TABLA I. Tendencias totales, crecientes y decrecientes extraídas.

A nivel general, estos datos sugieren que, en todo el corpus, hay una ligera prevalencia de lemas (67,2%) cuya frecuencia aumenta en las dos centurias de historia constitucional. En las cartas progresistas, en cambio, se detecta un mayor porcentaje de tendencias negativas (51%), es decir, de lemas con frecuencia menguante o que entran en desuso. Por último, las constituciones más tradicionalistas o reaccionarias reflejan su conservadurismo también en el plano lingüístico: al recortar derechos y libertades, no solo tienden a ser más sintéticas –como se vio en

la Figura 1— sino que son menos permeables al cambio léxico-temático. De hecho, si en las cartas progresistas se detecta un total de 100 tendencias (49 positivas y 51 negativas), en las constituciones conservadoras el número total de lemas capaces de reflejar un cambio diacrónico es acusadamente inferior: solo 39 tendencias (26 al alza y 13 a la baja). Por razones de espacio, en los apartados siguientes se ofrece un breve análisis de las tendencias, crecientes y decrecientes, recabadas del conjunto del corpus, ya que lo que se pretende es ofrecer una panorámica general de la evolución del discurso constitucionalista en España, con independencia de la orientación de cada norma fundamental. Como en el caso de las palabras clave (Baker 2004), no es viable analizar todos y cada uno de estos lemas, por lo tanto se procederá agrupándolos por ámbitos semánticos principales.

4.1. *Tendencias crecientes*

Los lemas que registran una variación al alza más acusada se relacionan con el camino institucional hacia la forja de un Estado social moderno. Según el filósofo y sociólogo alemán Jürgen Habermas (2009), a finales del siglo XIX se establece una dialéctica entre el Estado y la sociedad que lleva a la “socialización del Estado” y a la “estatalización de la sociedad”. Este cambio se realiza de forma paulatina a partir de las revoluciones liberales de 1848, “cuando la burguesía media y las clases proletarias acceden a las asambleas parlamentarias reivindicando la universalización del sufragio de un lado, y de los derechos sociales por otro” (Trillo-Figueroa 2010: 198-99). El desarrollo gradual del Estado social de derecho y de su Administración se refleja en las tendencias crecientes indicadas en la Figura 3.

	Lema	Tendencia ↓	Frecuencia	Valor-p	Muestra
1	profesional	↗	3,49	31 0.00082	...
2	económico	↗	3,27	76 0.00073	...
3	jurídico	↗	3,27	39 0.00082	...
4	tramitación	↗	3,08	8 0.0018	...
5	competencia	↗	2,90	67 0.039	...
6	ordenar	↗	2,90	16 0.0027	...
7	penal	↗	2,90	21 0.0030	...
8	política	↗	2,90	24 0.0046	...
9	defensa	↗	2,75	45 0.014	...
10	mandato	↗	2,75	50 0.0034	...
11	garantizar	↗	2,75	49 0.00082	...
12	mínimo	↗	2,75	15 0.0020	...
13	facilitar	↗	2,75	12 0.0030	...
14	gratuito	↗	2,75	7 0.0068	...
15	representar	↗	2,61	19 0.011	...
16	interés	↗	2,61	96 0.0027	...
17	orgánico	↗	2,61	79 0.0024	...
18	plazo	↗	2,48	69 0.0070	...
19	manifestación	↗	2,48	11 0.0072	...
20	asegurar	↗	2,36	34 0.013	...
21	reconocer	↗	2,36	95 0.00082	...
22	perjuicio	↗	2,36	45 0.0016	...
23	participar	↗	2,36	12 0.020	...
24	acuerdo	↗	2,36	119 0.0018	...
25	pleno	↗	2,36	57 0.011	...
26	garantía	↗	2,36	47 0.0027	...
27	acordar	↗	2,25	29 0.0050	...
28	momento	↗	2,25	12 0.027	...
29	acción	↗	2,25	29 0.013	...
30	proposición	↗	2,25	25 0.014	...
31	fiscal	↗	2,25	41 0.013	...
32	salvo	↗	2,25	44 0.0024	...
33	oficial	↗	2,25	63 0.00082	...
34	forzoso	↗	2,25	8 0.010	...
35	regular	↗	2,14	83 0.0024	...
36	carácter	↗	2,14	70 0.0081	...
37	someter	↗	2,05	68 0.0069	...
38	administrativo	↗	2,05	35 0.027	...
39	proclamar	↗	2,05	10 0.0046	...
40	asistencia	↗	1,96	19 0.020	...
41	necesidad	↗	1,96	35 0.0097	...
42	sistema	↗	1,96	26 0.034	...
43	cuentas	↗	1,96	23 0.021	...
44	tributario	↗	1,96	11 0.0049	...
45	mayoría	↗	1,96	82 0.00097	...
46	miembro	↗	1,96	99 0.0072	...
47	mediante	↗	1,88	64 0.010	...
48	vida	↗	1,88	40 0.0035	...
49	jurisdicción	↗	1,88	30 0.013	...
50	local	↗	1,88	32 0.0049	...
51	responder	↗	1,88	11 0.0046	...
52	político	↗	1,80	97 0.031	...
53	constitucional	↗	1,80	82 0.024	...
54	procedimiento	↗	1,80	50 0.00033	...
55	ajustar	↗	1,80	17 0.0049	...
56	régimen	↗	1,80	60 0.027	...
57	amparar	↗	1,80	20 0.0030	...
58	cumplimiento	↗	1,73	45 0.035	...
59	aplicación	↗	1,73	15 0.029	...
60	representante	↗	1,73	38 0.045	...

01	iniciativa	✓	1,73	44	0.0069		...
02	prever	✓	1,73	59	0.0011		...
03	fin	✓	1,66	74	0.017		...
04	constituir	✓	1,66	71	0.0069		...
05	presupuestos	✓	1,66	32	0.043		...
06	asociación	✓	1,66	19	0.014		...
07	modificación	✓	1,66	20	0.021		...
08	respeto	✓	1,66	19	0.0046		...
09	mando	✓	1,66	10	0.027		...
70	profesión	✓	1,60	18	0.025		...
71	ante	✓	1,60	73	0.010		...
72	materia	✓	1,60	59	0.013		...
73	dictar	✓	1,60	48	0.013		...
74	personalidad	✓	1,60	15	0.0068		...
75	contrario	✓	1,54	19	0.045		...
76	interesar	✓	1,54	22	0.039		...
77	emitir	✓	1,54	17	0.015		...
78	municipio	✓	1,54	29	0.020		...
79	social	✓	1,54	74	0.0012		...
80	realizar	✓	1,54	21	0.0046		...
81	supremo	✓	1,48	98	0.045		...
82	gobierno	✓	1,48	341	0.0010		...
83	legislativo	✓	1,48	61	0.024		...
84	organización	✓	1,48	58	0.024		...
85	corporaciones	✓	1,48	30	0.034		...
86	proteger	✓	1,43	21	0.027		...
87	secreto	✓	1,38	29	0.035		...
88	implicar	✓	1,38	15	0.0072		...
89	renuncia	✓	1,38	6	0.037		...
90	gestión	✓	1,33	22	0.0068		...
91	establecer	✓	1,28	239	0.0044		...
92	funcionario	✓	1,28	43	0.035		...
93	autorización	✓	1,28	35	0.024		...
94	religioso	✓	1,23	24	0.039		...
95	párrafo	✓	1,19	31	0.039		...
96	humano	✓	1,19	27	0.0081		...
97	independencia	✓	1,15	21	0.020		...
98	trabajo	✓	1,11	66	0.0046		...
99	vía	✓	1,11	10	0.014		...
100	incompatible	✓	1,07	10	0.020		...
101	ejercicio	✓	1,04	149	0.028		...
102	mensaje	✓	1,04	8	0.020		...
103	estado	✓	1,00	602	0.048		...
104	derecho	✓	1,00	377	0.0021		...
105	internacional	✓	1,00	36	0.0046		...
106	cuestión	✓	0,97	13	0.014		...
107	misión	✓	0,93	11	0.020		...
108	así	✓	0,84	107	0.048		...
109	caso	✓	0,81	359	0.00068		...
110	aire	✓	0,81	14	0.020		...
111	precepto	✓	0,81	12	0.0068		...
112	declarar	✓	0,73	67	0.048		...
113	atender	✓	0,55	19	0.020		...
114	universal	✓	0,53	23	0.027		...
115	texto	✓	0,45	33	0.020		...
116	sufragio	✓	0,40	30	0.014		...
117	su	✓	0,38	1315	0.028		...
118	organismo	✓	0,14	23	0.020		...
119	el	✓	0,12	13.679	0.021		...

FIGURA 3. Tendencias crecientes en el corpus.

La mayoría de estos lemas se enmarcan en campos semánticos relacionados con la progresiva ‘juridificación’ del Estado social moderno (Trillo-Figueroa 2010: 193): el funcionamiento de la maquinaria estatal, sus órganos, los mecanismos de producción legislativa y la protección de derechos y libertades se consignan en los textos constitucionales que fijan reglas y procedimientos. Los tres primeros lemas con tendencia creciente más acusada, a saber, *profesional*, *económico* y *jurídico*, experimentan un fuerte incremento a partir de la segunda mitad del siglo XIX (desde 1856 hasta 1978) y aparecen en contextos que reflejan el papel cada vez más activo del Estado respecto a la reglamentación de las profesiones, la promoción del diálogo con las organizaciones profesionales y la regulación jurídica de la vida social, p. ej.:

- (1) El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, [...] con [...] el asesoramiento y la colaboración de los sindicatos y otras organizaciones *profesionales*, empresariales y *económicas* (1978).
- (2) Los derechos de los españoles en su vida de relación, son los siguientes: [...] Asociarse con sus conciudadanos para los fines de la vida humana, constituir con ellos personas *jurídicas* dotadas de la capacidad civil que las leyes reconozcan (1929).

Asimismo, es sabido que la Teoría General del Estado de Hans Kelsen (1881-1973), reflejada en la Constitución austriaca de 1920 (De Esteban 1988: 26), introdujo un Tribunal Constitucional con función de control de las leyes (función *nomofiláctica*). El fuerte influjo ejercido por esta teoría sobre el constitucionalismo español justifica la tendencia al alza del adjetivo *constitucional* (posición 53), que aparece empleado solo 11 veces en las cartas magnas del siglo XIX y cuya frecuencia crece a partir de principios del siglo XX (de 82 casos totales, 71 se detectan entre 1929 y 1978). Así pues, *constitucional* coaparece con “Tribunal” a partir de 1929: en el proyecto de Primo de Rivera, *Tribunal Constitucional* se da una sola vez, mientras que en la Constitución de 1978 se observan dieciocho casos, el doble respecto a *Tribunal de Garantías Constitucionales*, que aparece nueve veces en la Constitución de 1931. Estos datos reflejan la relevancia cada vez mayor atribuida a este órgano de control no solo para evaluar la constitucionalidad de las normas, sino también para resolver conflictos de competencias entre órganos estatales y entre el Estado central y las Administraciones periféricas:

- (3) El Estado podrá fijar [...] aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas [...]. Corresponde al *Tribunal de Garantías Constitucionales* la apreciación previa de esta necesidad (1931).
- (4) El Gobierno podrá impugnar ante el *Tribunal Constitucional* las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas (1978).

Al hilo de la protección de las garantías de constitucionalidad de las normas, en las cartas fundamentales de los dos últimos siglos va consolidándose el léxico relacionado con la protección de derechos y libertades que, como vimos, está presente también en los textos más autoritarios, con un mero valor simbólico. A este factor puede atribuirse el marcado incremento, a partir de finales del siglo XIX, de las frecuencias de lemas como *garantizar* (11), *facilitar* (13), *representar* (15), *asegurar* (20), *reconocer* (21), *participar* (23), *garantía* (26), *acordar* (27), *proteger* (86), *derechos* (104), etc.:

- (5) La República *asegurará* a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna (1931).
- (6) Dentro del territorio nacional, el Estado *garantiza* la libertad y el secreto de la correspondencia (1967).
- (7) Se *reconocen* y *protegen* los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (1978).

González-Ares (2010: 21-22) aclara al respecto que el movimiento constitucional español reconoció muy tardíamente la existencia de una tabla de derechos y libertades y que esta no aparecía en las primeras normas de 1812 y 1834. También los textos posteriores de 1837 y 1845 son muy parcos en este sentido y es necesario esperar hasta 1869 para que una constitución española recoja una auténtica declaración de derechos, posteriormente restringidos en 1876 y totalmente reconfigurados, según otros planteamientos ideológicos, en las dos constituciones republicanas. No hay que olvidar, además, que las constituciones dimitonómicas solían remitir a leyes específicas el desarrollo de los derechos, lo que dejaba en manos de los Gobiernos de turno su regulación y hacía que su

suspensión fuese extremadamente fácil. Las alternas fortunas del lema ‘derecho’ (104) en las cartas constitucionales españolas se refleja en el siguiente gráfico, que indica la distribución temporal (*timeline*) de su frecuencia relativa, revelando su notable incremento a partir de 1869, con dos picos coincidentes con la primera Constitución republicana de 1873 y con la Constitución actualmente en vigor.

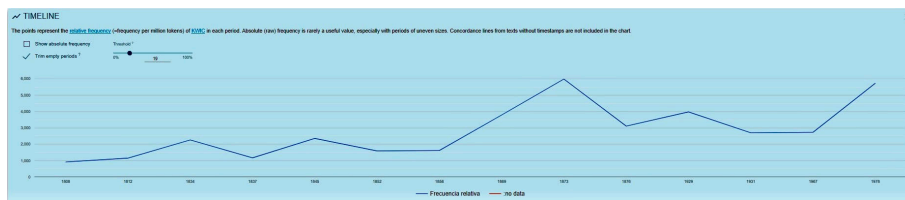


FIGURA 4. Distribución temporal del lema ‘derecho’.

Estrechamente relacionado con el ámbito semántico de los derechos, el adjetivo *universal* (114) aparece a partir de 1869 y se usa 23 veces en el corpus, en 19 casos en la colocación ‘sufragio universal’, concepto que las constituciones progresistas trataron de imponer en contraposición al ‘sufragio censitario’ o ‘restrictivo’ de las cartas conservadoras. Cabe señalar, no obstante, que el ‘sufragio universal masculino’, introducido por la revolución de 1868, no pasó nunca del 5% de la población y que solo las élites económicas y culturales disfrutaron de los derechos electorales y de la prerrogativa de intervenir en la configuración del Estado constitucional (Díaz Marín 2000).

Nótese, además, que en el corpus de estudio el lema *perjuicio* (22) no suele emplearse en la acepción de ‘daño’ y pertenece más bien al campo semántico de las garantías y del correcto funcionamiento de los procedimientos fijados por ley. En efecto, en el 87% de los casos, aparece en la locución adverbial *sin perjuicio de*, que en el discurso normativo o judicial se especializa en la introducción de una salvedad que garantiza la aplicación de normas más generales a casos específicos (p. ej.: “El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, *sin perjuicio de* los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones”, 1931). Una función equivalente desempeña la conjunción *salvo* (32), que también manifiesta una tendencia al alza, mientras que la preposición *mediante* (47) tiende a especializarse en la indicación de los correctos cauces legales previstos para conseguir un determinado objetivo (“El pueblo podrá atraer a su decisión *mediante* referéndum las

leyes votadas por las Cortes”, 1931).

Una reflexión aparte merece el adjetivo *religioso* (94), cuya frecuencia resulta ascendente debido a su incidencia peculiar en la carta de 1931, donde encontramos 11 de los 24 casos presentes en todo el corpus. La especial insistencia con la que los constituyentes de la II República se detuvieron en la regulación de los asuntos religiosos se debió a su voluntad de poner un límite al poder excesivo de la Iglesia. Todas las constituciones anteriores (a excepción de la de 1869) habían confirmado la simbiosis entre el poder político y religioso, a partir del constante confesionalismo del Estado, “rozando el modelo de integración, lo que Ortega y Gasset denominará el “Estado eclesiástico” y De los Ríos el “Estado-Iglesia” (González-Ares 2010: 22).

Por último, entre los lemas con tendencia ascendente cabe recordar aquellos que remiten al desarrollo gradual de la Administración de la Justicia (*penal, defensa, gratuito, fiscal, jurisdicción, supremo*), incluyendo la administrativa y la tributaria (*procedimiento, tramitación, [Tribunal de] cuentas, presupuestos, competencia, funcionario*), y a la defensa de la igualdad social (*interés [común], asistencia, [calidad de] vida*).

4.2. Tendencias decrecientes

Los lemas decrecientes son unidades léxicas que, con el tiempo, bien han padecido un cambio de relación referencial (“shift of referential relations”, Stern 1931), bien siguen existiendo en la lengua estándar, pero en los textos constitucionales han ido sustituyéndose por términos más especializados. Si consideramos los cuatro primeros lemas con tendencia a la baja en la Figura 5, a saber, *Españas, negocios, ramo y pluralidad*, notamos que identifican conceptos o usos decimonónicos ya obsoletos, pero significativos para la evolución del sistema institucional.

	Lema	Tendencia ↓	Frecuencia	Valor-p	Muestra	
1	españás	↘ -3,08	35	0.0033		...
2	negocio	↘ -2,90	21	0.0072		...
3	ramo	↘ -2,48	20	0.0071		...
4	pluralidad	↘ -2,36	24	0.018		...
6	mandar	↘ -2,14	28	0.013		...
6	llegar	↘ -2,05	41	0.041		...
7	junto	↘ -2,05	46	0.017		...
8	congregar	↘ -2,05	13	0.018		...
9	lista	↘ -2,05	20	0.039		...
10	secretarios	↘ -2,05	36	0.035		...
11	prevenir	↘ -1,96	29	0.0017		...
12	imprensa	↘ -1,80	18	0.043		...
13	potencia	↘ -1,80	19	0.031		...
14	individuo	↘ -1,73	87	0.0051		...
15	encargo	↘ -1,73	19	0.018		...
16	varón	↘ -1,66	26	0.031		...
17	perpetuo	↘ -1,66	6	0.0068		...
18	hacer	↘ -1,60	261	0.0031		...
19	ejecutar	↘ -1,60	48	0.011		...
20	contribución	↘ -1,60	55	0.021		...
21	dotación	↘ -1,60	18	0.010		...
22	real	↘ -1,54	86	0.018		...
23	nombrar	↘ -1,48	225	0.021		...
24	volver	↘ -1,48	26	0.0039		...
25	hijo	↘ -1,43	46	0.0061		...
26	extender	↘ -1,43	22	0.035		...
27	presentar	↘ -1,43	75	0.0021		...
28	rey	↘ -1,33	562	0.024		...
29	nombre	↘ -1,33	65	0.0021		...
30	componer	↘ -1,33	116	0.028		...
31	publicar	↘ -1,33	41	0.011		...
32	interior	↘ -1,33	51	0.011		...
33	reina	↘ -1,33	23	0.043		...
34	después	↘ -1,28	69	0.0085		...
35	modo	↘ -1,23	54	0.021		...
36	número	↘ -1,23	96	0.037		...
37	dar	↘ -1,19	138	0.016		...
38	menos	↘ -1,19	69	0.0021		...
39	juzgar	↘ -1,19	39	0.048		...
40	tomar	↘ -1,19	54	0.016		...
41	último	↘ -1,07	35	0.016		...
42	haber	↘ -1,00	615	0.016		...
43	luego	↘ -1,00	27	0.042		...
44	ver	↘ -0,97	31	0.011		...
45	más	↘ -0,97	189	0.048		...
46	año	↘ -0,97	244	0.0061		...
47	celebrar	↘ -0,93	42	0.011		...
48	clase	↘ -0,93	65	0.048		...
49	josé	↘ -0,90	11	0.010		...
50	reglamento	↘ -0,81	57	0.048		...
51	cortes	↘ -0,73	783	0.028		...
52	tener	↘ -0,73	306	0.0061		...
53	persona	↘ -0,67	189	0.028		...
54	alguno	↘ -0,67	137	0.021		...
55	otro	↘ -0,65	201	0.037		...
56	se	↘ -0,62	1297	0.0010		...
57	imponer	↘ -0,62	44	0.048		...
58	que	↘ -0,45	2255	0.016		...

FIGURA 5. Tendencias decrecientes en el corpus.

El primer lema, *Españas*, es un evidente error de lematización de Sketch Engine, que no reconoce el plural de los sustantivos propios de países. Este término resume la pluralidad histórica de proyectos políticos sobre España, a partir de la unión dinástica entre los Reyes Católicos, y su distribución en el corpus dice mucho de la evolución de la idea de país desde la Edad Media hasta la guerra hispano-estadounidense de 1898 y la pérdida de las últimas colonias (Murillo 2018). La forma *las Españas* está atestiguada en los seis textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX (1808, 1812, 1837, 1845, 1852, 1856), con una frecuencia relativa que alcanza los picos más elevados en el Proyecto de Bravo Murillo de 1852 y en el texto de Cádiz de 1812, apareciendo en diferentes metonimias sinonímicas como *Corona de las Españas y de las Indias* (1808), *territorio de las Españas* (1812), *Reino de las Españas* (1812), *dominios de las Españas* (1812), *Trono de las Españas* (1845, 1852, 1856). El uso de la forma en plural prevalece, con diferencia, en las dos primeras constituciones (25 casos de 35 totales), donde se detecta en una multiplicidad de contextos (p. ej., *pueblos de las Españas y de las Indias* 1808, *libertos que adquieran la libertad en las Españas* 1812, *extranjeros domiciliados en las Españas* 1813). A partir de la carta de 1837, este uso antiguo empieza a reducirse y se detectan solo 10 casos entre 1837 y 1978, concentrados en los apartados textuales más protocolarios, como aquellos de apertura o los dedicados a las cuestiones sucesorias:

- (8) *Constitución de 1837*. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, *Reina de las Españas*, y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernador del Reino; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente [...] (1837).
- (9) La sucesión en el *Trono de las Españas* será según el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores [...] (1856)

Asimismo, en la casi totalidad de las constituciones del siglo XIX *Españas* aparece en las normas sobre las provincias de ultramar, según las cuales los habitantes de los territorios americanos gozaban de la nacionalidad española, a diferencia de lo que sucedía en los imperios coloniales británico, francés u holandés, cuyos habitantes eran ‘súbditos’ (Elliot 2017). De hecho, la Constitución de 1812 fue

redactada por un gran número de diputados procedentes de los territorios de ultramar, tanto que, en su art. 1, dicho texto proclama que España “es la reunión de españoles de ambos hemisferios”. La primera Constitución de la Monarquía Hispánica, por tanto, no hablaba de territorios sino de personas:

- (10) La Nación española es *la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios* [...]. Son españoles: [...] Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de *las Españas*, y los hijos de éstos (1812).

Otro uso decimonónico, atestiguado desde 1808 hasta 1929 por la tendencia a retomar expresiones ya aparecidas en constituciones previas, es el sustantivo *negocio* en la acepción general de ‘cuestión’ o ‘tema’, que se irá sustituyendo por *asunto* (ej. 12):

- (11) Los derechos de los españoles en su vida de relación, son los siguientes: [...] Intervenir como ciudadanos en los *negocios públicos* (1929).
- (12) [...] Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los *asuntos públicos*, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (1978).

Asimismo, presentan una tendencia a la baja algunos ‘vestigios léxicos’ del Antiguo Régimen, como *ramo* o *secretarios* (posición 3 y 10 de la Figura 5), ambos términos de uso administrativo. Es interesante observar que, hasta el Estatuto Real de 1834, *secretarios* se usa casi exclusivamente en la colocación *Secretarios de Estado y del Despacho*, título otorgado a los ministros del rey en España desde el siglo XVII hasta mediados del siglo XIX, cuando se adoptó definitivamente el término “ministros” (Escudero 1979). En efecto, aunque el Estatuto de Bayona de 1808 y la Constitución de 1837 ya usaban el término ‘Ministro’ para referirse a los ‘Secretarios (de Estado y) del Despacho’, ambos términos se emplearon como sinónimos hasta 1851. De igual manera, el lema *ramo* –que aparece en el corpus entre 1808 y 1929– identificaba cada ámbito de competencia o materia administrativa asignada a una determinada Secretaría del Despacho:

- (13) Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el *Secretario del Despacho del ramo* a que el asunto corresponda (1812).

Un ejemplo revelador de este uso administrativo nos lo proporciona el propio conde de Floridablanca, que en el año 1787 comentaba así la oportunidad de organizar por ramos también la Secretaría de las Indias (López-Cordón 1995: 194, cursiva propia):

Por estas y otras razones entiendo debe preferirse la división por *ramos*, que será análoga a la que se practica en España entre las demás Secretarías, y cada secretario dirigirá los suyos, tanto en Europa como en Indias.

Nótese que esta acepción de *ramo* no está totalmente en desuso y se mantiene fosilizada en la colocación *ministro del ramo*, todavía empleada³ en textos periodísticos o de registro formal. Íntimamente relacionada con el desarrollo de la Administración de la Hacienda Pública, resulta la tendencia decreciente del lema *contribución* (20), que, a lo largo de todo el siglo XIX, se usa como hiperónimo de *tributo* o *impuesto*, tanto que hasta seis constituciones españolas (1812, 1837, 1845, 1856, 1869, 1876) le dedican un título especial denominado “DE LAS CONTRIBUCIONES”:

- (14) TÍTULO XII. DE LAS *CONTRIBUCIONES*. Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el Presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las *contribuciones* y medios para llenarlos (1837).

Con el paso del tiempo, el sustantivo *contribuciones* ha padecido una restricción semántica, con consiguiente especialización de su significado (Ullmann 1983: 227-35) y ha adquirido una acepción técnica más restringida que la de *impuestos*, atestiguada solo en la Constitución de 1978:

- (15) Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios *impuestos, tasas y contribuciones* especiales (1978).

3 Se han detectado 88 casos en CORPES, entre 2001 y 2024, en documentos de España e Hispanoamérica, con frecuencia normalizada igual a 0,21 por millón (27/07/2024).

En efecto, según el art. 2 de la ley 58/2003 General Tributaria, hoy se consideran *impuestos* los pagos obligatorios que deben realizar ciudadanos, empresas e instituciones a la Agencia Tributaria, sin recibir a cambio una contraprestación directa, con el fin de que el Estado gestione el país. En cambio, las *tasas* son tributos que los ciudadanos pagan a una Administración a cambio de beneficiarse de un servicio público (p. ej., por la recogida de basuras, la expedición del DNI, la homologación de un título académico, etc.). Por último, las *contribuciones* son pagos que el contribuyente realiza a la Administración pública para satisfacer necesidades colectivas o generar beneficios mediante la realización de obras o ampliación de ciertos servicios públicos. Un ejemplo es la plusvalía generada cuando un inmueble aumenta su valor debido a la construcción de una estación de tren cercana.

Como se observa, la mayoría de los lemas que manifiestan una tendencia decreciente ofrecen útiles ‘puntos de entrada’ al estudio de la evolución del discurso administrativo o institucional de la España de los siglos XIX y XX. Con respecto al sistema de votación previsto para los órganos fundamentales del Estado, todas las constituciones españolas del siglo XIX (excepto las de 1834 y de 1852) contemplan la elección y nombramiento de sus miembros *a pluralidad de votos*, es decir, por mayoría. Esta expresión se ha detectado 24 veces en el intervalo temporal 1808-1876 y, en 13 casos, aparece en la variante *a pluralidad absoluta de votos / sufragios*. A partir del proyecto constitucional de 1929, esta dicción se sustituye por su equivalente contemporáneo *por mayoría simple / absoluta / de dos tercios*, sustitución que deja entrever una paulatina evolución hacia un sistema de votación más articulado y moderno, que, según los casos, prevé mayoría absoluta (la mitad más uno de los votantes), simple (más votos a favor o en contra) o cualificada (cuando se exige el voto favorable de los 2/3, 3/5, etc. de la totalidad de los miembros de un órgano):

- (16) Todos los negocios del Estado se decidirán *a pluralidad de votos* por el Consejo de Regencia (1808).
- (17) Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman *a pluralidad absoluta de votos* (1856).
- (18) La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada *por mayoría de dos tercios* de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino (1947).

Desde la perspectiva del lector actual, mantienen un resabio decimonónico lemas como *potencia* (posición 13) –en la acepción de ‘nación extranjera’ o ‘país extranjero’– o bien aquellos que se relacionan con la realeza y las reglas de sucesión tales como *rey* (28), *real* (22), *reina* (33), *varón* (16), *hijo* (25), cuya frecuencia aparece en lógico retroceso por las significativas limitaciones a las prerrogativas reales, cuando no su total ausencia, a lo largo del siglo XX.

Si las tendencias comentadas hasta ahora reflejan cambios diacrónicos en el referente, motivados por la evolución del marco institucional y administrativo (Meillet 1926, Ullman 1983), otros lemas parecen caer en desuso por efecto de un proceso de especialización léxica (Bréal 1976), parecido al caso ya comentado de *contribuciones*. Me refiero, por ejemplo, al retroceso de verbos como *prevenir* (11) o *ejecutar* (19). El primero aparece empleado en la acepción de ‘prever’, ‘establecer’ o ‘determinar’ desde 1808 hasta 1967 y su gradual sustitución por *prever* puede explicarse a raíz de su polisemia. De hecho, según las definiciones del diccionario de Núñez de Taboada de 1825, ya en el siglo XIX la primera y segunda acepción de *prevenir* coincidían con las actuales, a saber, “preparar, apañar y disponer con anticipación las cosas necesarias para algún fin” y “prever, ver, conocer de antemano ó con anticipación algún daño ó perjuicio” (RAE - NTLLE 2001). Como señala Ullmann (1983: 194), la polisemia y la vaguedad referencial propician cambios en el uso, ya que “the generic nature of words, the multiplicity of their aspects, lack of familiarity, absence of clear-cut boundaries – all conspire to facilitate shifts in usage”:

- (19) [Tocará a las Diputaciones] Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a *lo prevenido* en el art. 310 (1812).
- (20) En el supuesto *previsto* en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente [...] (1978).

El verbo *ejecutar*, en cambio, presenta una clara tendencia a la especialización semántica, con dos picos de frecuencia relativa en 1808 y 1837 y una gradual restricción de sus variados ámbitos de uso y de sus colocativos (*prisiones, sentencias, disposiciones, Constitución, leyes, lo juzgado, lo que se decidiere / resolviere, Diputados, la entrada en el domicilio de un español [...] y el registro de sus papeles o efectos*, etc.), que se reducen a *lo juzgado* en la Constitución de 1978:

- (21) Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá, [...], de las prisiones *ejecutadas* con arreglo al artículo 134 del título XIII [...] (1808).
- (22) Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni *ejecutados* por deudas (1812).
- (23) La entrada en el domicilio de un español, [...], y el registro de sus papeles o efectos, sólo podrán decretarse por el Juez competente y *ejecutarse* de día (1869).
- (24) El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo *ejecutar* lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales [...] (1978).

El dato más interesante es el proceso de progresiva desaparición de verbos polisémicos o ‘comodín’, característicos de la lengua común, como *llegar, hacer, volver, tomar, haber* (usado impersonalmente), *ver* o *dar*, proceso que refleja la complejidad cognitiva cada vez mayor del discurso constitucionalista en torno a la organización del Estado y de la Administración pública. Como muestra de la fuerte contracción diacrónica de estos verbos, valgan los siguientes gráficos de distribución temporal de los lemas *llegar* y *hacer* (Figuras 6 y 7), que reflejan las frecuencias normalizadas de estos verbos en los tramos temporales del corpus:

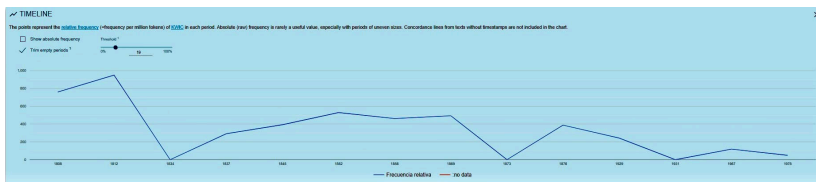


FIGURA 6. Distribución temporal del lema ‘llegar’.

Llegar alcanza dos picos en 1812 (950.713) y 1852 (529.381), para estabilizarse a niveles de frecuencia mucho más bajos en el texto de 1978 (48.926). Así mismo, el verbo *hacer* presenta una frecuencia normalizada acusadamente decreciente a partir de 1812 (5.003.753) y, con unos altibajos, su uso se contrae a un valor mínimo en el texto de 1931 (481.742) y se asienta a niveles parecidos en la carta de 1978 (538.187):

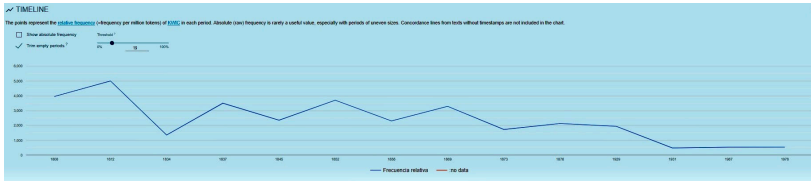


FIGURA 7. Distribución temporal del lema ‘hacer’.

La frecuencia menguante de estos verbos polisémicos es atribuible a la progresiva especialización de la comunidad de práctica (Goodwin 1994) de juristas constitucionalistas, quienes, al desarrollar teorías más profundas, elaboran a la vez un repertorio lingüístico más específico, ‘prestigioso’ y tendente a la monorreferencialidad, alejado del lenguaje común que anida en los textos constitucionales hasta las primeras décadas del siglo XX:

- (25) Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores *hac*rán la regulación de los votos (1812).
- (26) La potestad de *hacer* las leyes reside en las Cortes con el Rey (1876).
- (27) Hasta que se *haga* este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros (1929).
- (28) Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona, y si no *llegan* a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales [...] (1808).
- (29) Serán consejeros por derecho propio, sin cubrir número, el inmediato sucesor a la Corona cuando haya cumplido dieciséis años, y los hijos del Rey y del inmediato sucesor a la Corona que *hayan llegado* a la mayor edad civil (1929).

Los constituyentes del siglo XX propenderán a sustituir estas expresiones de uso común por unidades léxicas más técnicas, que la tradición italiana define como “tecnicismos colaterales” (Serianni 1985: 270). Dichas unidades no se seleccionan por necesidad de precisión, sino porque, en general, los emisores optan por un registro más elevado. A modo de ejemplo, *hacer las leyes* se reemplaza por *elaborar, aprobar las leyes* en las Leyes Fundamentales de 1967 o por *sancionar, promulgar las leyes* en la Constitución vigente; mientras que a la expresión *hacer un nombramiento* se prefiere *designar por nombramiento* ya en el texto de 1929. La

elaboración de este repertorio especializado no está exenta de implicaciones socio-lingüísticas y constituye un ejemplo del fenómeno conocido como *enregistration* (Agha 2003), es decir, el desarrollo de un registro socialmente identificable y que llega a indexicalizar el estatus del emisor, vinculándolo a un sistema específico de valores culturales.

4. Conclusiones

Los lemas extraídos con el método DIACRAN de Sketch Engine dejan entrever los principales hitos que marcan el camino del constitucionalismo español, sugiriendo un recorrido hermenéutico por la evolución del léxico de las normas fundamentales a lo largo de los dos últimos siglos. Esta perspectiva diacrónica es muy útil para reflexionar sobre los modelos de Estado que se han sucedido en España y sobre sus orientaciones ideológicas subyacentes, permitiendo observar cómo algunos conceptos medulares fueron modelándose lingüísticamente.

Como se ha visto, las tendencias al alza ponen de manifiesto el interés cada vez mayor de los constituyentes por fortalecer el Estado social moderno y sus logros, haciendo hincapié en la función de las asociaciones profesionales y en los factores económicos y jurídicos que influyen en la organización estatal. Asimismo, los lemas con tendencia creciente revelan una consolidación gradual de la tutela de los derechos y libertades fundamentales, así como la influencia determinante de la teoría de Kelsen y la centralidad de la función nomofiláctica del Tribunal Constitucional, organismo que aparece por primera vez en el proyecto de 1929. Finalmente, muestran una tendencia ascendente los términos relacionados con las funciones de la Administración, incluida la de Justicia y la Tributaria, lo que denota la relevancia creciente atribuida al quehacer administrativo en el seno de un Estado cada vez más ‘juridificado’, es decir, sometido a las normas del derecho y a los procedimientos legales establecidos.

Entre las tendencias decrecientes, se distinguen, por un lado, los lemas decimonónicos que van paulatinamente cayendo en desuso debido a cambios históricos o institucionales y, por otro, los lemas cuya frecuencia menguante revela una marcada propensión a la especialización léxica y al desarrollo de acepciones técnicas más restringidas, además del gradual abandono de verbos genéricos, característicos de la lengua común. Obviamente, un estudio de este tipo –que representa un caso específico de *keyword analysis*– no puede ser totalmente exhaustivo y debe necesariamente limitarse a algunas muestras de lemas reunidos en ámbitos

semánticos homogéneos, capaces de evidenciar regularidades discursivas o de uso. Por último, ulteriores profundizaciones en esta línea de investigación podrían resaltar las eventuales variaciones diacrónicas en los usos fraseológicos de los textos constitucionales españoles, las diferencias con respecto a las normas fundamentales de los principales países hispanoamericanos, así como el incremento o disminución de frecuencia de lemas relevantes en las constituciones progresistas y conservadoras.

Bibliografía citada

- AGHA, ASIF (2003), “The social life of a cultural value”, *Language and Communication*, 32: 231-73.
- BAKER, PAUL (2004), “Querying Keywords. Questions of Difference, Frequency and Sense in Keywords Analysis”, *Journal of English Linguistics*, 32/4: 346-59.
- BAKER, PAUL (2006), *Using Corpora in Discourse Analysis*, London/New York, Continuum.
- BAUMERT, THOMAS; PARADINAS MÁRQUEZ, CARMEN; SÁNCHEZ PADILLA, ANDRÉS (2020), *Historia de las instituciones españolas*, Madrid, ESIC-Editorial.
- BRÉAL, MICHEL (1976), *Essai de Sémantique. Science des significations*, Genève, Slatkine Reprints.
- DE ESTEBAN, JORGE (1988), *Las Constituciones de España*, Madrid, Alfaguara.
- DE MIGUEL BÁRCENA, JOSU (2019), *Justicia constitucional y secesión: El caso del proceso soberanista catalán*, Madrid, Reus.
- DÍAZ MARÍN, PEDRO (2000), “Contexto histórico sobre el constitucionalismo español e hispanoamericano”, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes [02/07/2024] <<https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckk984>>
- ELLIOTT, JOHN H. (2017), *Imperios del mundo atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, Madrid, Taurus.
- ESCUADERO, ANTONIO (1979), *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, Editorial Complutense.
- ESTEBAN, JORGE; GONZÁLEZ-TREVIJANO, PEDRO JOSÉ (1994), *Curso de Derecho constitucional español*, Madrid, Universidad Complutense.
- FERRARI, GIUSEPPE FRANCO (ed.) (2013), *La costituzione di Cadice nel bicentenario della sua promulgazione*, Torino, Giappichelli.
- GALINDO SOZA, MARIO (2018), “La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico”, *Revista Jurídica Derecho*, 7/19: 126-48.
- GIL PECHARROMÁN, JULIO (2022), *Estrategias de supervivencia: Franquismo y política exterior (1939-1975)*, Madrid, Marcial Pons.
- GILLINGS, MATHEW; MAUTNER, GERLINDE; BAKER, PAUL (2023), *Corpus-Assisted Discourse Studies*. Cambridge, Cambridge University Press.

- GONZÁLEZ-ARES, JOSÉ AGUSTÍN (2010), *Las Constituciones de la España contemporánea*, Santiago de Compostela, Andavira.
- GOODWIN, CHARLES (1994), “Professional Vision”, *American Anthropologist*, 96/3: 606-33.
- HABERMAS, JÜRGEN (2009), *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Barcelona, Gustavo Gili.
- HORTIZ HERAS, MANUEL (COORD.) (2005), *Memoria e historia del franquismo*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- KILGARRIFF, ADAM; HERMAN, ONDŘEJ; BUŠTA, JAN; RYCHLÝ, PAVEL; JAKUBÍČEK, MILOŠ (2015), “DIACRAN: a framework for diachronic analysis (presentation)”, *Corpus Linguistics* (CL2015), the United Kingdom.
- KILGARRIFF, ADAM; RYCHLÝ, PAVEL; SMRŽ, PAVEL; TUGWELL, DAVID (2004), “The Sketch Engine”, *Proceedings of the 11th EURALEX International Congress*: 105-116 [disponible en: https://www.sketchengine.eu/wp-content/uploads/The_Sketch_Engine_2004.pdf]
- LALINDE, JESÚS (1978), *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, Ariel.
- LINDE PANIAGUA, ENRIQUE (2011), *Constitución y Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas.
- LÓPEZ-CORDÓN, MARÍA VICTORIA (1995), “Administración y política en el siglo XVIII: las Secretarías del Despacho”, *Chronica Nova*, 22: 185-209.
- MARCELLO BENEDICTO, JUAN IGNACIO (2007), *La Constitución de 1845*, Madrid, Iustel.
- MEILLET, ANTOINE (1926), “Comment les mots changent de sens”, *Linguistique historique et linguistique générale*, I, ed. Meillet A. Paris, Champion [1905-1906].
- MURILLO, LUIS (2018), “¿España o las Españas?” [02/07/2024] <<https://conflegal.com/20180903-espana-o-las-espanas/?amp>>
- PARTINGTON, ALAN; DUGUID, ALISON; TAYLOR, CHARLOTTE (2013), *Patterns and Meanings in Discourse: Theory and Practice in Corpus-assisted Discourse Studies (CADS)*, Amsterdam/Philadelphia, John Benjamins.
- PÉREZ LEDESMA, MANUEL (2010), *La Constitución de 1869*, Madrid, Iustel.
- PÉREZ SERRANO, NICOLÁS (2022), *La Constitución de 1931*, Madrid, Tecnos.
- PEYROU, FLORENCIA (2023), *La Primera República: Auge y destrucción de una experiencia democrática*, Madrid, Akal.
- PONS PARERA, EVA (2013), “Transición española y pluralismo lingüístico en España”, *Chapecó*, 13(3): 93-112.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) (2001), *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española (NTLLE)*, edición en DVD, Madrid, Espasa [también < <https://apps.rae.es/ntlle/SrvltGUISalirNtlle> >].
- SALVADOR MARTÍNEZ, MARÍA (2010), “Constitucionalismo moderno”, *Historia Constitucional*, 11: 531-43.
- SÁNCHEZ AGESTA, LUIS (1984), *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- SERIANNI, LUCA (1985), “Lingua medica e lessicografia specializzata nel primo Ottocento”, *La Crusca nella tradizione letteraria e linguistica italiana. Atti del Congresso Internazionale per il IV centenario dell’Accademia della Crusca (Firenze, 29 settembre-2 ottobre 1984)*. Firenze, Accademia della Crusca: 255-87.
- STERN, GUSTAF (1931), *Meaning and Change of Meaning with Special Reference to the English Language*, Bloomington, Indiana U.P.
- TOMÁS VILLAROYA, JOAQUÍN (1985), *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*, Madrid, Fundación Santa María.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (1980), “La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50: 721-51.
- TORRES DEL MORAL, ANTONIO (2012), “El inicio del constitucionalismo español”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 26: 1136-3339.
- TORRES DEL MORAL, ANTONIO (2018), “La Constitución española en el marco del constitucionalismo europeo”, *El Mundo*, 06/12/2018.
- TRILLO-FIGUEROA MOLINONUEVO, MARÍA (2010), “Sobre formación de la administración española contemporánea”, *Revista de las Cortes Generales*, 79: 185-202.
- ULLMANN, STEPHEN (1983), *Semantics. An Introduction to the Science of Meaning*, Oxford, Basil Blackwell.
- VARELA SUÁNZES-CARPEGNA, JOAQUÍN (2009), *La Constitución de 1876*, Madrid, Iustel.

Giovanni Garofalo es Catedrático de Lengua Española en la Università degli Studi di Bergamo. Miembro del CERLIS (Centro sui Linguaggi Specialistici) de la Universidad de Bergamo, del grupo CORPLING (Lingüística de Corpus: Desarrollos y Aplicaciones) de la Universidad de Valencia y profesor colaborador del grupo EDAP (Estudios del Discurso Académico y Profesional) de la Universidad de Barcelona, su investigación se centra en el análisis del discurso especializado informado por corpus, especialmente en el ámbito jurídico, en el político y en los estudios de género.
giovanni.garofalo@unibg.it

